



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 0206 -2016-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 30 DIC. 2016

VISTO:

El expediente de Registro N°. 017761 de fecha 05 de agosto de 2016, en Veinte (20) folios, sobre Recurso de Apelación promovido por **Ángel Eliseo CURI ALARCON**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 906-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-OEGYDRH de 13 de junio de 2016, y Opinión Legal N°. 510-2016-GRA-ORAJ-UAA/LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 de la Ley N°. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es bajo el enunciado marco normativo, el administrado **Ángel Eliseo CURI ALARCON**, por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la resolución Directoral Regional Sectorial N°. 906-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-OEGYDRH de fecha 13 de junio de 2016, por el que se dispone se declare la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral N°. 044-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-RSHGA-DE de fecha 15 de enero de 2016;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 906-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-OEGYDRH de fecha 13 de junio de 2016, se dispone se declare la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral N°. 044-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-RSHGA-DE de fecha 15 de enero de 2016; en el extremo del periodo de vigencia del contrato que señala el Artículo Primero de la parte resolutive "... a partir del 07 de enero de 2016 hasta retorno del titular";

Que, a tenor de lo dispuesto por el numeral 202.2 del artículo 202º de la Ley N°. 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General, perceptúa "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarado también por resolución del mismo funcionario;



Que, en el caso presente, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 906-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-OEGYDRH de fecha 13 de junio de 2016, al haber se dispuesto la Nulidad de la Resolución Directoral N°. 044-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-RSHGA-DE de fecha 15 de enero de 2016, ha emitido un acto resolutorio acorde a lo dispuesto por el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley N°. 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General, pero que dentro he dicho procedimiento de nulidad, se ha contravenido lo dispuesto por el numeral 1621.2 del Art. 161°, de la Ley N°. 27444.- Ley del Procedimiento General, que textualmente señala: "En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo", toda vez que en ningún considerando de la resolución materia de apelación no existe indicio alguno de que la administración pública haya puesto en conocimiento del administrado respecto a la pretendida nulidad de resolución, a efectos de que ejersa su derecho de defensa o que presente sus alegatos respecto a la sostenibilidad de la resolución que se pretenda anular, lo que no ocurrió en la expedición del acto resolutorio materia de impugnación, incurriéndose de este modo en la causal de nulidad prevista en el Art. 10° de la Ley N°. 27444, es más ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derechos o intereses;

Que, sobre el particular, el numeral 3) de los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional N°. 0884-2004-AA/TC, advierte que dentro del procedimiento administrativo de nulidad de oficio de un acto administrativo, debe respetarse el debido procedimiento y el derecho de defensa, para luego facilitarles a los administrados afectados por la nulidad de oficio, la exposición de sus argumentos y ofrecimientos de medios probatorios, conducentes a la obtención de una decisión administrativa debidamente motivada y fundamentada;

Que, es más, al respecto el Tribunal Constitucional, en la Sentencia N°. 001-2012-AI, ha precisado lo siguiente: "... el ejercicio de las competencias a cargo de los Gobiernos Regionales, debe realizarse conforme a las políticas nacionales elaboradas por el Gobierno Nacional y de manera compartida ... bajo las premisas generales decididas por el Gobierno Nacional;

Que, en el caso presente, si bien en la emisión de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 906-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-OEGYDRH de fecha 13 de junio de 2016, se evidencia vicios de nulidad trascendente, pues deberá emitirse en primer orden, un acto administrativo declarando dar por iniciado el procedimiento de nulidad de oficio, notificándosele con ello al administrado, cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, a fin de que puedan presentar sus argumentos que estimen por conveniente, y poder evaluar la legalidad del acto administrativo materia de nulidad; así cumplir con el debido procedimiento administrativo.



Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación, promovido por el recurrente **Ángel Eliseo CURI ALARCON**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 906-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-OEGYDRH de fecha 13 de junio de 2016, consecuentemente, nulo y sin efecto dicho acto resolutive recurrido.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, la emisión de nuevo acto resolutive a la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, teniendo presente los argumentos del presente pronunciamiento legal.

ARTICULO TERCERO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- Transcribir, el presente acto resolutive al interesado, a la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL


Bigo. **JORGE SALCEDO MARTÍNEZ**
GERENTE REGIONAL